



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 2012-00131-00.
Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA – TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho a fin de resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja (fls. 162-168), tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro de la acción popular de la referencia, conforme a los siguientes

I. Antecedentes.

Mediante auto del 7 de febrero de 2013 (fls. 60 a 66), el Despacho admitió la acción popular bajo estudio, y decretó de oficio medida cautelar, a saber:

"1. ADMITASE la demanda de acción popular presentada por el señor CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA contra el Municipio de Tunja, la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja y la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)

9. SE DECRETA DE OFICIO LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR: *Se ordena al Alcalde Municipal de Tunja adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, a fin de determinar la viabilidad de suspender la construcción del Edificio Mirador del Contry, ubicado en la Diagonal 60C No. 3ª Este-73 de esta ciudad, y/o imponer las sanciones urbanísticas correspondientes, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, en razón a que dicha construcción al parecer, se está adelantando sin el correspondiente certificado de uso de suelo y en un lugar prohibido por el Plan de Ordenamiento Territorial para tal fin, por cuanto se trata de un edificio de carácter multifamiliar. De lo anterior se deberá rendir informe ante este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Por Secretaría, librese oficio en tal sentido."*

Contra el numeral 9º de la providencia en cita, el Municipio de Tunja interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 75-83), a efectos de solicitar la revocatoria de la medida cautelar allí decretada. El recurso de reposición fue resuelto por medio del auto de 14 de marzo de 2013 (fls. 148-151), decidiendo no reponer el numeral 9º del auto de 7 de febrero de 2013, y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá; Para tal efecto, la entidad recurrente debía tomar copia de todo el expediente dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación de dicho auto, so pena de ser declarado desierto el recurso señalado.

Vencido el término concedido al recurrente para que allegara las copias ordenadas en el auto de 14 de marzo de 2013, sin que éste hubiera cumplido con la carga procesal impuesta, el Despacho mediante auto de 4 de abril de 2013 (fl. 156), y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 356 del C.P.C., declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionado. Contra esta decisión, el apoderado del Municipio de Tunja interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 157-161), a fin de ser revocada la decisión y consecuentemente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Igualmente, y en la misma oportunidad procesal, el Municipio de Tunja, a través de su apoderado judicial, interpone y sustenta incidente de nulidad (fls. 162-168),

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

ACCIÓN POPULAR
2012-00131-00.
CIRO NOLBERTO GÚECHÁ MEDINA
MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURIA URBANA No. 1 DE TUNJA - TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

solicitando al efecto, la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

"Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a que la Acción popular, al tener rango Constitucional tiene un trámite especial regulado en la ley 472 de 1998 y que ella misma consagra, en su artículo 44:

"Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo".

En razón a ello y dado a que el artículo 25 de la ley 472 de 1998 "Medidas Cautelares" no hace referencia al procedimiento para su decreto, por tal razón y por remisión expresa del artículo 44 de dicha ley, se debía dar aplicación las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo siguientes:

Como primera medida el Artículo 229 que consagra:

"(...) Parágrafo:- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos es intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en éste capítulo y podrán ser decretadas de oficio (...)"

De acuerdo a lo anterior, para el decreto de las medidas cautelares, es preciso remitirse al artículo 233 que consagra:

"(...) La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)

(...) el que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella (...)"

En el caso bajo estudio, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito, incumplió la norma trascriba tal y como se puede colegir de los ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2013. Sumado a ello omitió publicar en la Página Web de la Rama Judicial, en el ítem de traslados especiales y ordinarios, el respectivo estado sobre el traslado de la medida cautelar decretada, en contravía de lo ordenado en los artículos 196 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo, éste último que estipula:

"(...) los autos nos sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo responsabilidad del secretario. La inserción del estado se hará el día siguiente a la fecha del auto (...)"

Conforme a lo anterior y de acuerdo a pantallazo que anexo sobre la consulta de la página Web se puede observar que se omitió tal obligación, pues tan sólo se publicaron estados correspondientes a la admisión de la demanda, traslado de la misma, concesión del recursos, y declaración de desierto del mismo, sin observar el cumplimiento del estado de la respectiva medida cautelar, lo cual se omitió a lo mejor como consecuencia de la violación del procedimiento al decretar la medida cautelar en el mismo escrito de admisión de la demanda, incurriendo con ello en la indebida notificación y violación de mi debido proceso.

(...)"

II. Consideraciones.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo respecto del trámite de las medidas cautelares dispone:

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

ACCIÓN POPULAR
2012-00131-00.
CIRO NOLBERTO GÚECHÁ MEDINA
MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURIA URBANA No. 1 DE TUNJA - TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que la actuación llevada a cabo en el asunto no se ajusta al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se corrió el respectivo traslado de la medida cautelar solicitada a la parte demandada.

En ese sentido, el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, aplicable al asunto por disposición del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al tenor de lo anterior, se encuentra que en el presente asunto la irregularidad advertida se configura además como una causal de nulidad, toda vez que al no permitírsele a la parte demandada controvertir sobre la solicitud de medida cautelar, se omitió la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo expuesto, dilucida el Juzgado que de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda tal y como en este se ordena, es decir con el decreto de oficio de una medida cautelar, habría una trasgresión al procedimiento de notificación del traslado de la medida cautelar, conforme lo preceptúa el inciso tercero del artículo 233 del CPACA, hecho que se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 140 del CPC, toda vez que se ha dado un trámite diferente al proceso, lo que al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 144 del C.P.C. constituye una irregularidad de naturaleza insaneable y por ende, el Juez debe proceder a declararla de oficio. (Art. 145 del CPC).

Por lo anterior, este Despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Por último, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el Municipio de Tunja, obrante a folios 157 a 161 del plenario, el Despacho se abstendrá de resolver el primero y conceder el segundo, en tanto la actuación que dio lugar a su interposición será declarada nula.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad que deben efectuarse en las actuaciones administrativas, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual se analizará la naturaleza de la acción, los presupuestos de la misma y el contenido de la demanda y sus anexos.

235

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 2012-00131-00.
Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURIA URBANA No. 1 DE TUNJA - TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por el señor CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA contra el Municipio de Tunja, la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja y la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria.

Se estudiará entonces si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Se indica en la demanda la presunta vulneración de los siguientes derechos colectivos:

- a. La moralidad pública.
- b. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Señala que en el condominio Mirador del Contry, ubicado en la Diagonal 60C No. 3A Este -73 y/o Transversal 3B No. 61 - 09, predio No. 010308350425801, con matrícula inmobiliaria No. 070 - 161569, se está construyendo un Edificio Multifamiliar de once (11) pisos.

Indica que el Edificio Mirador del Contry pertenece a la persona jurídica TORRES DE LA CANDELARIA SAS, cuyo representante legal es el señor EDGAR ALVAREZ.

Que de acuerdo con el artículo 214 del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, el sector donde se construye el mencionado edificio corresponde a un uso de suelo UPX2, en el cual existe prohibición expresa de construcción multifamiliar, lo que implica que el edificio en construcción viola la reglamentación legal.

Afirma que formuló petición ante la Asesora de Planeación Municipal de Tunja, a fin de que se llevara a cabo la verificación del uso de suelo para la construcción del edificio denominado Mirador del Contry, razón por la cual mediante Oficio AP.62.5.T-3752/12, le informaron que según el Plan de Ordenamiento Territorial, se estableció que para dicho predio la construcción de edificación multifamiliar es prohibido y que se concluyó que el mismo no cumple con las normas de uso de suelo referentes a ubicación y destinación.

236

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 2012-00131-00.
Demandante: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURIA URBANA No. 1 DE TUNJA - TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

Manifiesta que el Delegado del señor Alcalde Municipal de Tunja ante la Comisión de Veeduría de Cumplimiento de las Regulaciones del POT, mediante Oficio J.C.V.186 de Octubre de 2012, le informó que se había solicitado investigación ante la Procuraduría Provincial contra la Curadora Urbana No. 1 de Tunja, por las presuntas irregularidades en la expedición de la licencia de construcción del edificio antes mencionado.

Asegura que, de igual forma, el Delegado del Alcalde ante la Comisión de Veeduría, le informó que se había solicitado la revocatoria del acto administrativo que constituía la licencia de construcción del edificio a que se viene haciendo referencia, pero que dicho trámite aún no se ha surtido.

Pone de presente que mediante oficio AP.62.5.I-4125/12 de 18 de Octubre de 2012, la Asesora de Planeación Municipal de Tunja certifica que dicha dependencia no ha expedido certificado de uso de suelo para el Edificio Multifamiliar Mirador del Contry, ubicado en la Transv.3B No. 61-09, lo que implica que no se cumplió con el requisito de uso del suelo para la licencia de construcción otorgada.

Resalta que a través de oficio ACPAC 0250 del 1º de Octubre de 2012, el Archivo Central del Municipio de Tunja expidió copia de la Licencia de Construcción LC-CU1-0729 del 8 de Noviembre de 2011, correspondiente al Conjunto Mirador del Contry, y certifica que en el respectivo expediente no se encuentra certificación de uso de suelo.

Finalmente, indica que la Procuraduría Provincial de Tunja, mediante oficio RC3077, le informó que existe indagación preliminar por las posibles irregularidades ocurridas con la expedición de la licencia de construcción LC-CU1-0729 del 8 de Noviembre de 2011 y que el radicado de la investigación es IUC 2012-21985 IUC 2012-39-490402.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 02 de Julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva,

Referencia: ACCIÓN POPULAR
 Radicación No: 2012-00131-00.
 Demandante: CIRO NOLBERTO GÚECHÁ MEDINA
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURÍA URBANA No. 1 DE TUNJA - TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las antedichas normas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que dentro del plenario obran las siguientes peticiones:

- Petición elevada por el actor popular ante la Alcaldía Municipal de Tunja el 16 de Noviembre de 2012, a través de la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con la expedición de la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, correspondiente al Edificio Mirador del Contry. (fls. 40 a 42)
- Petición elevada por el actor popular ante la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja el 12 de Octubre de 2012, a través de la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con la expedición de la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, expedida por tal entidad, correspondiente al Edificio Mirador del Contry. (fls. 43 a 45)
- Petición elevada por el actor popular ante la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria el 22 de Octubre de 2012, a través de la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados con la expedición de la Licencia de Construcción No. LC-CU1-0729 de fecha 08 de Noviembre de 2011, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, correspondiente al Edificio Mirador del Contry. (fls. 46 a 48)

De las anteriores peticiones, sólo obra en el expediente la respuesta dada por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, la cual manifestó que no era posible atender de manera favorable la solicitud impetrada por el ahora actor popular. (fl. 49)

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

238

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

ACCIÓN POPULAR
2012-00131-00.
CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
MUNICIPIO DE TUNJA - CURADURIA URBANA No. 1 DE TUNJA - TORRES DE LA CANDELARIA S.A.S.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por el señor CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA contra el Municipio de Tunja, la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja y la Sociedad por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al representante legal del Municipio de Tunja, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia a la Curadora Urbana No1 de Tunja y al Representante Legal de la Sociedad Por Acciones Simplificadas Torres de la Candelaria SAS, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.
6. **COMUNIQUESE** al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de ésta providencia para efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
7. **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad residente en el Municipio de Tunja, la iniciación de esta acción. Para tal efecto el actor popular acreditará dentro del proceso la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en tal Municipio.
8. Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
Juez

Jutra

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
12 de Hoy 26 de Abril de 2013, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA